

## Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

### ENERGIA ELECTRICA PORTATIL

Ley 26.184

Prohíbese en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias con las características que se establecen, como también la comercialización. Definición de pila y batería primaria. Requisitos adicionales a cumplir. Autoridad de Aplicación.

Sancionada: Noviembre 29 de 2006

Promulgada de Hecho: Diciembre 21 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Prohibición. Se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al:

- 0,0005% en peso de mercurio;
- 0,015% en peso de cadmio;
- 0,200% en peso de plomo.

Asimismo, se prohíbe la comercialización de pilas y baterías con las características mencionadas a partir de los tales años de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 2° — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por pila y batería primaria, a toda fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios, no recargables.

ARTICULO 3° — Requisitos adicionales a cumplir:

- a) En el cuerpo de cada pila deberá figurar la fecha de vencimiento con indicación de mes y año;
- b) Las pilas estarán protegidas por una carcasa, o blindaje, que asegure la hermeticidad a los líquidos que contengan las mismas;
- c) Las pilas y baterías deberán cumplir con los requisitos de duración mínima promedio en los ensayos de descarga, según normas IRAM, o según normas internacionales: International Electrotechnical Commission (IEC) o American National Standards Institute (ANSI) cuando no se dispusiera de normas IRAM actualizadas.

ARTICULO 4° — Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental.

ARTICULO 5° — Facúltese a la autoridad de aplicación a reducir los límites dispuestos en el artículo 1°, conforme a los avances tecnológicos que se sucedan.

ARTICULO 6° — Certificación. Los responsables de la fabricación, ensamble e importación deberán certificar, para su comercialización, que las pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso no superen los límites establecidos en la presente ley y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 3°.

Toda modificación interna o externa de las pilas y baterías ya certificadas, inhabilitará la comercialización de las mismas, generando la necesidad de una nueva certificación por parte del organismo técnico nacional.

Los aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, aun cuando éstas no sean fácilmente removibles, también deberán requerir certificación del organismo técnico nacional.

La certificación tendrá una vigencia de DOS (2) años para todas las fabricaciones, ensambles e importaciones que se realicen.

ARTICULO 7° — Organismos autorizados. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (TNTI), a través de su organismo de certificación, será el responsable de la emisión de la certificación mencionada en el artículo 6°. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá autorizar a otros organismos o instituciones que posean la capacidad técnica y profesional necesaria para realizar la certificación.

ARTICULO 8° — Funciones. El organismo encargado de la certificación determinará los métodos a utilizar para la toma de muestras, ensayos y análisis.

ARTICULO 9° — Quedan incluidas dentro de la presente aquellas pilas y baterías que, por sus componentes, reemplacen o sean similares a las reguladas por esta ley.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.184 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada

## **Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable**

### **ENERGIA ELECTRICA PORTATIL**

Resolución 14/2007

Procedimiento para la certificación prevista en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184. Sanciones.

Bs. As., 11/1/2007

VISTO el Expediente N° 00181 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la Ley de Energía Eléctrica Portátil N° 26.184, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.184 contribuye a la protección del ambiente.

Que esta Secretaría, en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.184, debe regular el proceso de certificación requerido por el artículo 6° de la misma, para que los interesados puedan fabricar, ensamblar o importar en nuestro país, pilas y baterías primarias.

Que resulta conveniente delinear un sistema de control posterior para las pilas y baterías primarias que obtengan la certificación.

Que frente al universo de pilas y baterías primarias existente, deviene necesario establecer el alcance que se le otorga al artículo 9° de la Ley N° 26.184.

Que en el mercado existen dispositivos cuyo uso requiere de pilas primarias de tipo "moneda, ficha o botón", las que hasta la fecha no tienen sustitución, y que pueden contener mercurio en

peso en un porcencontenido en peso de mercurio deberá ser inferior o igual **al DOS POR CIENTO (2%)**, y la fecha de vencimiento a la que se hace referencia en el artículo 3º inciso a) de la Ley N° 26.184, podrá ser consignada eventualmente en su envase inmediato.

Que constituye requisito ineludible la previsión del proceso administrativo aplicable ante la hipótesis de violación a las disposiciones de la Ley N° 26.184.

Que siendo la misma de aplicación inmediata, surge necesario regular temporalmente un procedimiento especial que deberá observarse en los supuestos de las mercaderías que se encuentren en zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 26.184, es decir, al 3 de enero de 2007.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia, (v. Resol. PTN N° 100/06).

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 4º y 5º de la Ley 26.184 y del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer, a los efectos de la certificación prevista en el artículo 6º de la Ley 26.184, el procedimiento que, como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º — El organismo certificador, además de otorgar la certificación del artículo 6º de la Ley 26.184 si correspondiese, deberá elaborar un sistema de seguimiento adecuado, a ejecutar conjuntamente con las áreas pertinentes de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, según corresponda, que garantice la efectividad y el cumplimiento de las condiciones de certificación de las pilas y baterías primarias o sus asimilados, en cualquier etapa del proceso de fabricación, ensamblado, importación o comercialización de las mismas.

Art. 3º — Inclúyase, a título enunciativo y conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 26.184, entre las que "sean similares a las reguladas por esta ley", las "Pilas y baterías de pilas, eléctricas" comprendidas en la partida 85.06 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, presentadas aisladamente, con los aparatos o artículos a los cuales están destinadas, o en juego o surtido con otras mercaderías.

Art. 4º — Quedan excluidas de la presente por el término de NOVENTA (90) días, las pilas y baterías de pilas mencionadas en el artículo precedente cuando se presenten juntamente con otros aparatos o artículos. Vencido dicho plazo, se deberá cumplir con la certificación, únicamente para aquellos supuestos en donde se pueda identificar la marca, el modelo y el origen de las mismas, caso contrario los aparatos o artículos deberán ser presentados a despacho aduanero desprovistos de las pilas o baterías de pilas.

Art. 5º — Para las pilas y baterías de pilas cuyo diámetro sea superior a su altura, de los tipos denominados "moneda, ficha o botón", el Cozona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.184, y que se hallen comprendidas en tales situaciones con posterioridad al 29 de Enero de 2007, a los fines de la extracción de muestras con intervención del servicio aduanero para obtener la Certificación, el interesado podrá documentarla bajo la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento prevista en el artículo 285º y siguientes de la Ley N° 22.415, a efectos de facilitar su fraccionamiento. En este caso, el declarante deberá registrar la pertinente solicitud de importación para consumo por la cantidad de mercadería sujeta a la realización de ensayos y análisis, no interrumpiéndose por ello los plazos determinados para la permanencia de la misma en tal carácter de destinación.

Art. 6º — Ante violaciones a las disposiciones de la Ley N° 26.184 y/o de las condiciones de Certificación, serán de aplicación, según el ámbito de competencia de que se trate, los

procedimientos y las sanciones previstos en la Ley N° 22.415 o en la Resolución de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 475 de fecha 29 de abril de 2005.

Art. 7° — Tanto la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS como los organismos certificadores deberán remitir, quincenalmente, soporte informático de los datos y/o de la información que, en aplicación de la presente, se gestione en sus respectivas jurisdicciones. La misma será centralizada por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL, dependiente de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Art. 8° — Para el caso de las mercaderías que se encuentren en zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.184, la certificación será exigible a partir del día 29 de Enero de 2007.

Art. 9° — Las prescripciones de la presente no se harán extensivas para las mercaderías que ingresen al país por la vía del Régimen de Equipaje previsto por el artículo 488° y siguientes de la Ley N° 22.415.

Art. 10. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 11. — Regístrese, Notifíquese, Publíquese y Archívese. — Romina Picolotti.

#### ANEXO

#### PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION PREVISTA EN EL ARTICULO 6°, LEY N° 26.184.

I.- INICIO DEL PROCESO DE CERTIFICACION. DECLARACION JURADA: Los interesados deberán presentar, conjuntamente con la Solicitud de Certificación, constancia de C.U.I.T., copia suscripta del Instructivo de Certificación de pilas y baterías y las muestras detalladas en los puntos III y IX del presente, por ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), y/o por ante el organismo o institución que autorice la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 26.184.

Asimismo, el interesado deberá, al momento de solicitar la certificación, presentar con carácter de declaración jurada, un listado de distribuidores y/o intermediarios, como asimismo, cadena o ámbito de comercialización de la mercadería en cuestión, debiendo notificar al organismo certificador o a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, según corresponda, cualquier modificación que se produzca respecto a los datos consignados en la misma, en un plazo máximo de CINCO (5) días.

II.- SISTEMAS DE CERTIFICACION: El Organismo de Certificación, tomará en consideración los esquemas de certificación de productos recomendados por ISO (Internacional Organization for Standardization) utilizando, en general, el modelo ISO 4 (evaluación de muestra representativa y dos evaluaciones más durante el periodo de seguimiento) o, por indicación especial de la Autoridad de Aplicación, el modelo ISO 7 (certificación por lote) o cualquier otro modelo de Certificación que la Autoridad de Aplicación considere apropiado.

III.- MUESTRAS PARA CERTIFICACION: Para el cumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 26.184, el interesado deberá presentar, de conformidad con los procedimientos establecidos en los puntos IV ó IX siguientes, una muestra de SESENTA (60) unidades individuales por cada marca, modelo y origen del cargamento de pilas y baterías de pilas en cuestión para la evaluación técnica de contenido y demás requisitos adicionales, dispuestos por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 26.184, por el INTI o los organismos o instituciones autorizadas por la Autoridad de Aplicación, conforme el artículo 7° de la Ley N° 26.184. En la hipótesis que las pilas o baterías de pilas formen parte de una mercadería, como por ejemplo, juguetes, zapatillas, etc., deberá presentarse igualmente SESENTA (60) unidades de dichos productos, o la cantidad que el organismo certificador determine, de conformidad a lo dispuesto en el punto VIII del presente Anexo.

IV.- EMBARQUES POSTERIORES: Para los embarques posteriores de mercaderías que requieran la certificación prevista en el artículo 6° de la Ley N° 26.184, la totalidad de la partida a ingresar no deberá exceder de la cantidad necesaria de unidades para la realización de los ensayos y análisis correspondientes, no admitiéndose en lo sucesivo, la facultad prevista en el punto IX del presente Anexo.

En tal caso, las Aduanas de Registro deberán adoptar las medidas conducentes a fin de poner en conocimiento del organismo certificador, la nómina de destinaciones de importación para consumo que se perfeccionen a efectos de amparar las muestras que se someterán a ensayos y análisis, las cuales deberán estar convenientemente identificadas como tales por parte del servicio aduanero.

V.- PLAZO DE CERTIFICACION: Una vez obtenida la muestra, y entregada por el interesado al organismo certificador, éste tendrá un plazo de QUINCE (15) días hábiles para efectuar las evaluaciones técnicas correspondientes y expedirse al respecto emitiendo, en su caso, la certificación correspondiente.

VI.- ENTREGA DEL CERTIFICADO Y CONTROL ADUANERO: Siendo favorable los resultados de estudios y análisis efectuados, el organismo certificador entregará al interesado el Certificado emitido que, en copia debidamente autorizada, deberá adjuntarse como documentación complementaria ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS exhibiéndose el original ante las autoridades aduaneras que lo requieran, a los efectos de la realización de los controles que son de su competencia.

VII.- EVALUACION NEGATIVA: En el caso que la evaluación técnica arroje resultado negativo, el organismo certificador deberá comunicar tal circunstancia a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de conocido el mismo, con indicación del tipo, marca, modelo, origen o procedencia de las mercaderías y personas físicas o jurídicas involucradas. En tal caso, la Autoridad de Aplicación podrá disponer que, en relación al interesado o a las mercaderías, en lo sucesivo, las evaluaciones técnicas se realicen utilizándose el modelo ISO 7 (certificación por lote).

VIII.- REGIMEN PREFERENCIAL: Para el supuesto de pilas y baterías de pilas alcanzadas por la Ley N° 26.184 que se presenten con equipos médicos, científicos o con destino a la investigación, el organismo certificador deberá otorgar prioridad de tratamiento y, en la medida de las posibilidades, abreviar el plazo de certificación y morigerar el número de unidades necesarias para llevar a cabo la misma.

IX.- DISPOSICION TRANSITORIA: Para el caso de las mercaderías que se encuentren en taje mayor al DOS POR CIENTO (2%), resultando técnicamente razonable y conveniente, adecuar lo dispuesto por el artículo 1° de la norma relacionada, para el caso de las pilas o baterías de pilas de este tipo, fijando para las mismas un contenido inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%) en peso de dicha sustancia, toda vez que así se ha procedido en los países de alta exigencia ambiental.

## **Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable**

### **ENERGIA ELECTRICA PORTATIL**

Resolución 484/2007

Establécese el procedimiento a los fines de considerar discriminadamente los distintos supuestos en relación con la certificación exigida por la Ley N° 26.184.

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente N° 00181/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 26.184 de Energía Eléctrica Portátil, la Resolución N° 14 del 11 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.184 de Energía Eléctrica Portátil, se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, el ensamblado e importación de pilas y baterías primarias con las

características que se establecen, así como también, su comercialización, contribuyendo a la protección del ambiente.

Que mediante la Ley N° 26.184 se establece para los sujetos responsables de la fabricación, ensamble e importación de pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma, de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, la obligatoriedad de certificación para su comercialización, a los fines de demostrar que el contenido de mercurio, cadmio y plomo no supere los límites fijados por la norma y el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 3° de la misma.

Que mediante la Resolución N° 14 del 11 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE se resolvió disponer de un procedimiento a los efectos de la certificación exigida por la Ley N° 26.184.

Que resulta conveniente y necesario complementar el alcance de la normativa citada, a los fines considerar, discriminadamente, los distintos supuestos alcanzados por la legislación vigente.

Que corresponde dar aplicación a los principios de razonabilidad y progresividad contemplados en la Constitución Nacional y Ley General del Ambiente, respectivamente.

Que la Ley establece como Autoridad de Aplicación de la misma al organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS es Autoridad de Aplicación de la citada Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete, (v. Resol. PTN N° 100/06).

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 26.184 y del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE RESUELVE:

Artículo 1° — Cuando proceda otorgar el certificado correspondiente, en los supuestos contemplados en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 26.184, la entidad certificadora autorizada cursará copia auténtica del mismo a la Autoridad de Aplicación, quien comunicará a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que dé curso al despacho a plaza de la mercadería.

Art. 2° — El Instituto Nacional de Tecnología Industrial determinará el procedimiento sobre las características especiales de muestreo —inclusive número de unidades—, métodos de ensayo y análisis, al que deberán ajustarse las entidades certificadoras autorizadas para la certificación de pilas o baterías de pilas.

Las pilas o baterías de pilas que ingresen para muestreo, para certificación de futuras importaciones, no estarán sujetas a la restricción de importación de la Ley N° 26.184. En este supuesto, el interesado deberá presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS copia de la orden de trabajo respectiva expedida por la entidad certificadora autorizada, en la que constarán las características especiales de muestreo, junto con una Declaración Jurada de la finalidad de muestra del embarque.

Art. 3° — Cuando la fecha de vencimiento exigida por el artículo 3 inciso "a" de la Ley N° 26.184 no pudiere figurar en el cuerpo de cada pila o batería, la entidad certificadora autorizada, en consulta con la Autoridad de Aplicación, considerará si la vida útil de aquella puede ser acreditada a través de otra documentación o forma comprobable. En este caso, la entidad certificadora autorizada deberá garantizar al usuario la información de tal circunstancia en relación a cada unidad, lo que constará en el respectivo certificado.

Art. 4° — En los supuestos de aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior pilas o baterías, aludidos en el artículo 6°, tercer párrafo de la Ley N° 26.184, la entidad certificadora autorizada evaluará —en cada caso— la documentación presentada y determinará si debe otorgarse directamente el certificado que permita la liberación inmediata del aparato o artículo a plaza, o si resulta necesario, previamente, adoptar el procedimiento ordinario de certificación. Cuando resulte favorable el otorgamiento del certificado en forma directa, se procederá de acuerdo a lo indicado en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 5° — En el supuesto al que alude el artículo anterior y cuando se tratare de aparatos o artículos destinados al uso médico, la Autoridad de Aplicación podrá, previa consulta con la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA o el organismo que en el futuro lo reemplace, otorgar la eximición de la certificación prevista en la Ley N° 26.184, mediante resolución fundada. En todos los casos deberá presentarse previamente una Declaración Jurada por parte del interesado.

Art. 6° — Inclúyase en la presente las pilas y baterías de pilas cuyo diámetro sea superior a su altura, de los tipos denominados “moneda, ficha o botón”, y las baterías compuestas por dichas pilas. En estos supuestos, el contenido en peso de mercurio de cada pila deberá ser inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%).

Art. 7° — Conforme con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26.184, la Autoridad de Aplicación, previo dictamen técnico, establecerá cuáles son las pilas y baterías que, en razón de sus componentes, sean asimilables a las reguladas por la Ley.

Art. 8° — Deróganse los artículos 3° y 5° de la Resolución N° 14/07 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y los numerales III, VI, VIII y IX del Anexo que forma parte de la misma y toda otra normativa o disposición que se oponga a la presente.

Art. 9° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 10. — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Romina Picolotti.